



**EXPEDIENTE N°** : 521-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA MINERA MILPO S.A.A.  
**UNIDAD MINERA** : CERRO LINDO  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE CHAVIN Y LUNAHUANÁ, PROVINCIAS  
DE CHINCHA Y CAÑETE, DEPARTAMENTO DE ICA  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : COMPROMISO AMBIENTAL  
MEDIDA DE PREVISIÓN Y CONTROL  
ARCHIVO

**SUMILLA:** *Se declara el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía Minera Milpo S.A.A. por los supuestos incumplimientos que se detallan a continuación:*

- (i) *Las vías de acceso del interior de la unidad minera no cuentan con cunetas, con excepción del canal de coronación del botadero N° 100 y el canal de coronación del depósito de relaves que a la vez corresponden a cunetas de las vías.*

*Ello, toda vez que el hecho detectado no se subsume en el compromiso del instrumento de gestión ambiental imputado.*

- (ii) *Presencia de sedimentos provenientes del Depósito de Desmontes N° 100 con contenido de cobre, arsénico, cadmio, plomo, zinc y manganeso en el lecho de la quebrada Topará.*

*Ello, toda vez que no resulta posible determinar que los sedimentos detectados durante la Supervisión Especial 2013 provengan del Depósito de Desmonte N° 100.*

Lima, 28 de abril del 2016

## CONSIDERANDO:

### I. ANTECEDENTES

1. El 14 de febrero del 2013, se realizó una supervisión especial a la Unidad Minera "Cerro Lindo" de titularidad de Compañía Minera Milpo S.A.A. (en adelante, Minera Milpo), a cargo de la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA), con el objetivo de verificar la emergencia ambiental ocurrida el 11 de febrero del 2013 producto de las fuertes precipitaciones (en adelante, Supervisión Especial 2013).
2. El 4 de marzo del 2014, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 070-2014-OEFA/DS (en adelante, Informe Técnico Acusatorio), mediante el cual realizó el análisis de las supuestas infracciones advertidas durante la Supervisión Especial 2013; asimismo, adjuntó el Informe N° 070-2013-OEFA/DS-MIN, el cual contiene los resultados de la mencionada supervisión<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Folios 2 al 17 del Expediente.



3. A través del escrito del 10 de abril del 2013, Minera Milpo presentó el levantamiento de la observación formulada durante la Supervisión Especial 2013<sup>2</sup>.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 2055-2014-OEFA/DFSAI-SDI del 20 de noviembre del 2014, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador en contra de Minera Milpo, por la comisión de las supuestas conductas infractoras que se detallan a continuación<sup>3</sup>:

N°	Supuesta conducta infractora	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la supuesta infracción administrativa	Eventual sanción
1	Las vías de acceso del interior de la unidad minera no cuentan con cunetas, con excepción del canal de coronación del botadero N° 100 y el canal de coronación del depósito de relaves que a la vez corresponden a cunetas de las vías.	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente, y Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones Aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de las Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10 000 UIT
2	Presencia de sedimentos provenientes del Depósito de Desmontes N° 100 con contenido de cobre, arsénico, cadmio, plomo, zinc y manganeso en el lecho de la quebrada Topará.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 1.3 del Rubro 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones Aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de las Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10 000 UIT

5. El 18 de diciembre del 2014 Minera Milpo presentó sus descargos a las imputaciones realizadas, señalando lo siguiente<sup>4</sup>:

<sup>2</sup> Folios 27 y 28 del Expediente.

<sup>3</sup> La Resolución Subdirectoral N° 2055-2014-OEFA/DFSAI-SDI del 20 de noviembre del 2014 fue notificada el 26 de noviembre del 2014. Folios 73 al 81 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 82 al 295 del Expediente.



Hecho imputado N° 1: Las vías de acceso del interior de la unidad minera no cuentan con cunetas, con excepción del canal de coronación del botadero N° 100 y el canal de coronación del depósito de relaves que, a la vez, corresponden a cunetas de las vías

- (i) El titular minero se comprometió a implementar canales o cunetas de derivación en la parte superior y áreas laterales del Depósito de Desmonte N° 100 y no en todas las vías de acceso interno a la Unidad Minera Cerro Lindo, conforme se indica en sus instrumentos de gestión ambiental. En ese sentido, no es posible atribuir responsabilidad a Minera Milpo, toda vez que la conducta supuestamente infringida -y citada en el Informe Técnico Acusatorio e Informe de Supervisión- no corresponde a un compromiso ambiental asumido por el titular minero; de lo contrario, se vulnerarían los principios de legalidad, tipicidad y debido procedimiento<sup>5</sup>.
- (ii) La implementación de cunetas de derivación en los accesos al interior de la Unidad Minera Cerro Lindo no constituye una obligación contenida en el Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), ni en el Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental de la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM), debido a que son disposiciones generales, carentes de especificidad. En ese sentido, las mencionadas normas se tratan de normas sancionadoras en blanco que vulnerarían el principio de legalidad y tipicidad.
- (iii) El 10 de abril del 2013, Minera Milpo comunicó el cumplimiento de la recomendación formulada durante la Supervisión Especial 2013 referida a la implementación de cunetas en las vías de acceso en la Unidad Minera Cerro Lindo. Adjunta fotografías que lo acreditarían.



Hecho imputado N° 2: Presencia de sedimentos provenientes del Depósito de Desmontes N° 100 con contenido de cobre, arsénico, cadmio, plomo, zinc y manganeso en el lecho de la quebrada Topará

- (i) El material de desmonte encontrado en la margen izquierda del río Topará fue producido por un huayco, incidente que califica como caso fortuito o de fuerza mayor debido a que fue generado por el nivel extremo de precipitaciones que arrastró dicho material, lo cual constituye un evento extraordinario, imprevisible e irresistible que exime a Minera Milpo de responsabilidad<sup>6</sup>. El mencionado incremento del nivel de precipitaciones se sustenta en la comparación del promedio de los años anteriores con el mes de febrero del 2013<sup>7</sup>.

<sup>5</sup> Minera Milpo indica que los principios de legalidad, tipicidad y debido procedimiento así como la motivación del acto administrativo se encuentran recogidos en el Literal d) del Inciso 24 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú, así como en el Numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar y los Artículos 3°, 4° y 5° y 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, el titular minero indica que ello se condice con el pronunciamiento del Tribunal Constitucional en las sentencias recaídas en los Expedientes N° 00090-2004-AA/TC y N° 00091-2005-PA.

<sup>6</sup> Minera Milpo indica que según el Artículo 1315° del Código Civil el hecho detectado calificaría como un caso fortuito o fuerza mayor y que éstos son eximentes de responsabilidad en virtud del Artículo 146° de la LGA y del Numeral 3 del Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

<sup>7</sup> Minera Milpo señala que en el Informe de Supervisión se dejó constancia de ello al citar lo siguiente:





- (ii) Los resultados de las muestras tomadas en los sedimentos evidencian altas concentraciones de cobre, arsénico, cadmio, plomo, zinc y manganeso; sin embargo, el Depósito de Desmonte N° 100 se caracteriza por su alto contenido de hierro y aluminio y presencia de manganeso, por lo que carece de sustento atribuirle responsabilidad a Minera Milpo por la presencia de metales como cobre, arsénico, cadmio, plomo y zinc en la margen izquierda de la quebrada Topará.
- (iii) Los sedimentos detectados en la quebrada Topará no alteraron la calidad de sus aguas, conforme consta en los resultados de los monitoreos realizados que no exceden los Estándares de Calidad Ambiental para Agua aprobados mediante Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM. Adjunta la "Evaluación del Efecto del Incidente sobre la calidad del Río Topará en la Unidad Minera Cerro Lindo" que acreditaría lo señalado.
- (iv) Minera Milpo indica que para atribuirle responsabilidad se requiere conocer la calidad de los sedimentos de la quebrada Topará antes y después del incidente. Asimismo, sostiene que el estudio de calidad de los sedimentos en la quebrada Topará concluye que la presencia de metales aguas arriba tiende a incrementarse y aguas abajo a disminuir, con lo cual se acreditaría la presencia natural de metales aguas arriba de la quebrada Topará y/o la influencia de actividades ajenas a las desarrolladas por Minera Milpo, por lo que no se le debería atribuir responsabilidad. Adjunta la "Evaluación del Efecto del Incidente sobre la calidad del Río Topará en la Unidad Minera Cerro Lindo" que acreditaría lo señalado.
- (v) En el presente caso se utilizaron las Directrices de Sedimentos para la Protección de la Vida Acuática de Canadá; no obstante, estas no cuentan con aprobación ni registro para su aplicación en nuestra jurisdicción, por lo que recaería en un supuesto de nulidad atribuir responsabilidad a Minera Milpo por su incumplimiento<sup>8</sup>.
- (vi) Minera Milpo indica que el lecho de un cuerpo de agua es un bien asociado al agua, siendo la Autoridad Nacional del Agua el único órgano competente respecto de su calidad<sup>9</sup>. De emitir el OEFA un acto administrativo referido a la presente imputación, recaería en un supuesto de nulidad y se vulneraría el derecho al debido procedimiento.

"A horas 02:30 del día 11 de febrero del 2013, se presentaron fuertes precipitaciones de carácter extraordinario en las partes altas de la Unidad Minera, generando un huayco en la quebrada Patahuasi que colmató el canal de coronación del Depósito de Desmonte N° 100, discurriendo el lodo con piedras hacia la cabecera del depósito. El material acarreado del depósito colmató la poza de contingencia construida en la base del dique y llegó parte de este material hasta la Quebrada Topará".

<sup>8</sup> Minera Milpo sustentó su argumento señalando que ello se encuentra señalado en el Numeral 33.3 el Artículo 33° de la LGA, que indica lo siguiente:

**"Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**  
**Artículo 33°.- De la elaboración de ECA y LMP**  
(...)

33.3 La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con los sectores correspondientes, dispondrá la aprobación y registrará la aplicación de estándares internacionales o de nivel internacional en los casos que no existan ECA o LMP equivalentes aprobados en el país."

<sup>9</sup> Ello, en virtud del Literal b) del Artículo 6°, del Numeral 12 del Artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos así como en el Literal h) del Artículo 36° del Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2010-AG.



(vii) El Artículo 5° del RPAAMM implica que el titular minero no adoptó medidas de previsión que eviten que las sustancias o elementos generen o puedan causar un efecto adverso al ambiente; no obstante, la presente imputación no se subsume en ese supuesto toda vez que Minera Milpo implementó una poza colectora para captar las aguas de lluvia que caen sobre la desmontera y luego de producido el incidente implementó medidas de recuperación para evitar la generación del daño; además, se ha acreditado que la calidad del cuerpo receptor no se ha visto deteriorada como consecuencia del incidente.

6. El 11 de febrero del 2016 se realizó la Audiencia de Informe Oral<sup>10</sup>, en la cual Minera Milpo tuvo el uso de la palabra y reiteró sus argumentos de defensa<sup>11</sup>.

## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

7. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

(i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Minera Milpo cumplió con implementar cunetas en las vías de acceso del interior de la unidad minera; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.

(ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si Minera Milpo adoptó medidas de previsión y control que eviten e impidan la presencia de sedimentos provenientes del Depósito de Desmonte N° 100 con contenido de cobre, arsénico, cadmio, plomo, zinc y manganeso en el lecho de la quebrada Topará; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.



## III. CUESTIÓN PREVIA

### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

8. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>12</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la

<sup>10</sup> Según consta en el Acta de Informe Oral del 11 de febrero del 2016 y el disco compacto que la acompaña, obrantes a folios 305 y 306 del Expediente, respectivamente.

<sup>11</sup> Al respecto, cabe precisar que el nuevo director ha tomado en cuenta los alegatos mencionados por la empresa en el informe oral, en la medida que en el expediente obran los audios. Además, cuenta con toda la información necesaria para evaluar los descargos y argumentos expuestos y proceder, de esta forma, a emitir un pronunciamiento motivado.

<sup>12</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*





existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo en los siguientes supuestos:

- a. Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b. Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes o en zonas prohibidas.
- c. Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

10. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanuda, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción\*.*



- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA).
12. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230 toda vez que de su revisión no se advierte que se haya generado un daño real a la vida y salud de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
14. Por consiguiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias<sup>13</sup>.



<sup>13</sup> Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.





#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

15. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
16. El Artículo 16° del TUO del RPAS OEFA<sup>14</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
17. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
18. De lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la Supervisión Especial 2013 realizada en las instalaciones de la Unidad Minera Cerro Lindo, constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en los mismos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.



#### IV.1 **Primera cuestión en discusión: Determinar si Minera Milpo cumplió con implementar cunetas en las vías de acceso del interior de la unidad minera –con excepción del canal de coronación del botadero N° 100 y del depósito de relaves que corresponden a las vías de acceso– y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas**

19. El Artículo 18° de la LGA, establece que los instrumentos de gestión ambiental incorporan programas, compromisos y mecanismos que aseguren su cumplimiento<sup>15</sup>.
20. Asimismo, el Artículo 6° del RPAAMM establece que el titular minero debe poner en marcha y mantener los programas de previsión y control en los términos y plazos señalados en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental<sup>16</sup>.

<sup>14</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 16°.- Documentos públicos**

*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."*

<sup>15</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos**

*En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos."*

<sup>16</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM







21. De acuerdo a lo expuesto, el titular minero tiene la obligación de ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio de impacto ambiental correspondiente en los términos y plazos aprobados por la autoridad.
22. En el presente caso, a efectos de evaluar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental, corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución según las especificaciones contenidas en sus instrumentos de gestión ambiental.
- a) Compromiso ambiental dispuesto en su instrumento de gestión ambiental
23. En el Numeral 5.1.1 del Resumen Ejecutivo de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de "Ampliación de Producción a 10 000 TMD y Suministro de Agua, Energía y Planta Desaladora de la Unidad Minera Cerro Lindo", aprobada mediante Resolución Directoral N° 239-2011-MEM/AAM del 8 de agosto de 2011 (en adelante, Modificación del EIA Cerro Lindo), se establece lo siguiente:

**"5. COMPONENTES DEL PROYECTO**

(...)

**5.1.1 Descripción del Depósito de Desmontes N° 100**

(...)

**Las instalaciones auxiliares nuevas que comprende este depósito de desmontes son:**

**Canales de derivación en la parte superior.**

**Acceso desde la vía explanada por Milpo que llega hasta el nivel de cimentación del dique de arranque. Tendrá 275,5 ml, 6 m de ancho y 6% pendientes.**

**El acceso a la plataforma de construcción se irá conformando según la pila de desmonte vaya creciendo y subirá desde la cresta del dique de arranque hasta la cresta del botadero (...)"**

(El énfasis es agregado)

24. Asimismo, en el Numeral 7.3 del Resumen Ejecutivo de la Modificación del EIA Cerro Lindo, se indica lo siguiente:

**"7.3 Plan de Contingencias**

(...)

**Cunetas de derivación**

**Ante cualquier evento de lluvia extrema podrían colectar las aguas de lluvia y evitar que ingresen al nuevo depósito de relaves o desmonte. Por otro lado, el plan de contingencias para los cinco componentes nuevos tiene por objetivo preservar las contingencias para los seis componentes nuevos tiene por objetivo**

**"Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.**

**El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad".**





*preservar la salud y seguridad de los trabajadores así como evitar la contaminación al ambiente. (...)*"

(El énfasis es agregado)

25. Adicionalmente, en la Observación N° 56 de la Modificación del EIA Cerro Lindo se señala lo siguiente<sup>17</sup>:

**"COMPONENTES**

**Observación N° 56.-**

**Respecto al depósito de desmontes N° 100, CMM deberá presentar:**

(...)

*g. Por otro lado, se desprende del plano N° 10 (escrito N° 2053217) el depósito de desmonte proyectado tendría tres (03) frentes de intercepción de escorrentía superficial. En el estudio no se muestra de manera clara el sistema de canales de coronación que interceptarán la escorrentía de las áreas laterales al depósito. Según el referido plano, podría incluso ocurrir escorrentía de las áreas laterales al depósito. Según el referido plano, podría incluso ocurrir escorrentía concentrada que incidiría sobre el depósito desde las microcuencas. Por consiguiente, se requiere presentar las características de diseño de la obra de derivación hasta el punto de descarga proyectado.*

(...)"

(El énfasis es agregado)



26. De lo antes citado, se advierte que el titular minero se comprometió a implementar cunetas de derivación en la parte superior y laterales del Depósito de Desmontes N° 100, es decir, a implementar la infraestructura hidráulica de dicho componente, a fin de coleccionar las aguas de lluvia y evitar que ingresen al referido depósito de desmonte.

b) Análisis del hecho imputado

27. Durante la Supervisión Especial 2013 se detectó que las vías de acceso de la Unidad Minera Cerro Lindo no cuentan con cunetas, conforme al siguiente detalle<sup>18</sup>:

**"7.1 DE LOS COMPONENTES VERIFICADOS**

(...)

*Se ha verificado que en la unidad minera las vías de acceso no cuentan con cunetas, con excepción del canal de coronación del "Depósito de Desmontes N° 100" y el canal de coronación del "Depósito de Relaves", los mismos que a la vez corresponden a cunetas de vías; sobre este hecho se ha generado una observación que fue consignada en el Acta de Supervisión. (...)"*

28. En virtud a lo detectado, en el Acta de Supervisión se formuló la siguiente observación<sup>19</sup>:

<sup>17</sup> La observación citada, además de encontrarse en la Modificación del EIA Cerro Lindo, fue recogida en el Informe N° 764-2011-MEM.AAM/PAE/HEA/PRR/WAL/CMCFAC que sustenta la Resolución Directoral de aprobación del mencionado instrumento de gestión ambiental.

<sup>18</sup> Página 7 del Informe de Supervisión N° 070-2013/OEFA-DS-MIN contenido en el disco compacto que obra en el folio 17 del Expediente.

<sup>19</sup> Página 20 del Informe de Supervisión N° 070-2013/OEFA-DS-MIN contenido en el disco compacto que obra en el folio 17 del Expediente.



**“OBSERVACION:** Se ha observado que las vías de acceso del interior de la unidad minera no cuentan con cunetas, con excepción del canal de coronación del botadero N° 100 y el canal de coronación del depósito de relaves que a la vez corresponden a cunetas de vías.

**RECOMENDACIÓN:** Implementar cunetas en las vías de acceso en la mina con fines de control de erosión y protección del ambiente.”

29. En virtud de lo verificado durante la Supervisión Especial 2013, la Dirección de Supervisión efectuó la siguiente acusación<sup>20</sup>:

*“(…) ha quedado demostrado que el titular minero no cumplió con la construcción de las cunetas de derivación que se indican en el plan de contingencias contenido en el Plan de Manejo Ambiental de la Unidad Minera, incumpliendo de este modo el compromiso contenido en el EIA Cerro Lindo.*

*(…)”*

30. Lo señalado se sustentaría adicionalmente con las Fotografías N° 3 y 4 del Informe de Supervisión, en las cuales se observa que las vías de acceso no cuentan con cunetas<sup>21</sup>:



**Fotografía N° 3:** Vías de acceso a la Unidad Minera sin cunetas.



**Fotografía N° 4:** Vías de acceso dentro de la unidad minera sin cunetas.



<sup>20</sup> Folio 7 del Expediente.

<sup>21</sup> Página 27 del Informe de Supervisión N° 070-2013/OEFA-DS-MIN contenido en el disco compacto que obra en el folio 17 del Expediente.





- 31. Tal como se ha señalado anteriormente, el compromiso establecido en la Modificación del EIA Cerro Lindo -citado en el Informe de Supervisión, en el ITA y en el inicio del procedimiento administrativo sancionador- refiere a la implementación de cunetas de derivación en la parte superior y laterales del Depósito de Desmontes N° 100. Sin embargo, la observación formulada durante la Supervisión Especial 2013, las fotografías que la sustentan, la acusación realizada por la Dirección de Supervisión y la presente imputación corresponden a una falta de implementación de cunetas de las vías de acceso.
- 32. De acuerdo a lo expuesto, queda acreditado que el hecho detectado referido a la implementación de las cunetas de las vías de acceso no se subsume en el compromiso ambiental asumido en la Modificación del EIA Cerro Lindo objeto de la presente imputación, tal como se muestra a continuación:

Compromiso de la Modificación del EIA Cerro Lindo objeto de la presente imputación	Hecho imputado
Implementación de cunetas de derivación en la parte superior y laterales del Depósito de Desmontes N° 100.	No haber implementado cunetas en las vías de acceso de la Unidad Minera Cerro Lindo.

- 33. En tal sentido, la Dirección de Fiscalización considera que corresponde el archivo de la presente imputación debido a que el hecho detectado no obedece al incumplimiento del compromiso ambiental de la Modificación del EIA Cerro Lindo objeto de la presente imputación, por lo que no resulta pertinente pronunciarse respecto de los argumentos mencionados por Minera Milpo.



Sin perjuicio de lo señalado, cabe mencionar que en virtud de la recomendación formulada durante la Supervisión Especial 2013, Minera Milpo tendría que haber implementado las cunetas de las vías de acceso de la Unidad Minera Cerro Lindo, lo cual será objeto de futuras acciones de fiscalización.

**IV.2 Segunda cuestión en discusión: Determinar si Minera Milpo adoptó medidas de previsión y control que eviten e impidan la presencia de sedimentos provenientes del Depósito de Desmonte N° 100 con contenido de cobre, arsénico, cadmio, plomo, zinc y manganeso en el lecho de la quebrada Topará; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas**

- 35. El Artículo 5° del RPAAMM establece que el titular minero deberá evitar e impedir que sus emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el ambiente; o que sobrepasen los niveles máximos permisibles que resulten aplicables<sup>22</sup>.
- 36. Conforme a lo establecido en la normativa citada, el Artículo 5° abarca dos obligaciones: (i) adopción de las medidas de previsión y control necesarias para impedir o evitar, entre otros, que los elementos y/o sustancias generados como



<sup>22</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 5°.- El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos".



consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente; y, (ii) no exceder los niveles máximos permisibles.

37. En el presente caso, se procederá a evaluar si Minera Milpo tomó medidas de previsión y control para impedir o evitar que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de su actividad minera, causen o puedan causar efectos adversos al ambiente.

a) Análisis del hecho imputado

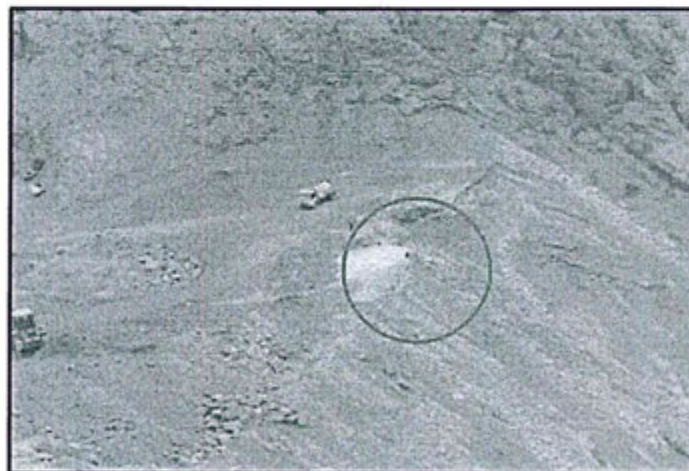
38. Durante la Supervisión Especial 2013 a las instalaciones de la Unidad Minera Cerro Lindo se detectó presencia de sedimentos en el lecho de la quebrada Topará, conforme se menciona a continuación<sup>23</sup>:

**"RESULTADO DE LA SUPERVISIÓN:**

*A horas 02:30 del día 11 de febrero de 2013, se presentaron fuertes precipitaciones de carácter extraordinario en las partes altas de la unidad minera generando un huayco en la quebrada Patahuasi, que colmató el canal de coronación del depósito de Desmontes N° 100, discurriendo el lodo con piedras hacia la cabecera del depósito. El material acarreado del depósito colmató la poza de contingencia construida en la base del dique y llegó parte de este material hasta la quebrada Topará (...)*

*Al entrar en contacto con el material de desmonte el flujo de agua y lodos erosionaron los desmontes depositándose parte de estos desmontes por gravedad, fuera del dique, cubriendo totalmente la poza de contingencia, parte de estos lodos con material de desmonte de mina acarreado se depositó en el borde izquierdo de la quebrada Topará, la empresa ha estimado un total de 30 m<sup>3</sup> de material que entró en contacto con el agua de la quebrada Topará, no se contabilizó la cantidad de lodo que ingresó y se mezcló con el agua de la quebrada (...).*

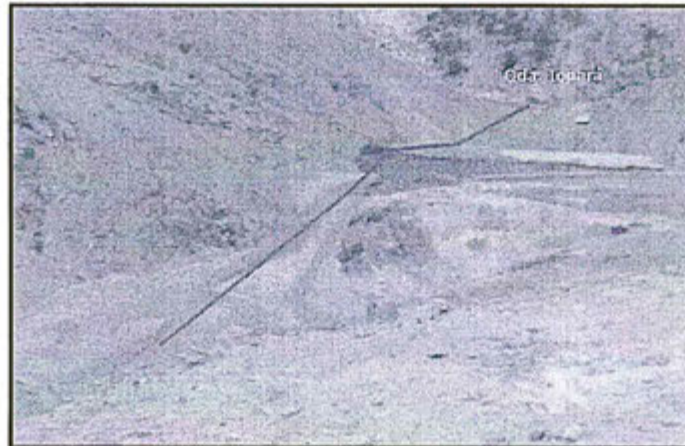
39. Adicionalmente, lo señalado se acreditaría con las Fotografías N° 9, 10, 11 y 12 del Informe de Supervisión que muestran la ocurrencia del huayco y su recorrido, conforme se observa a continuación<sup>24</sup>:



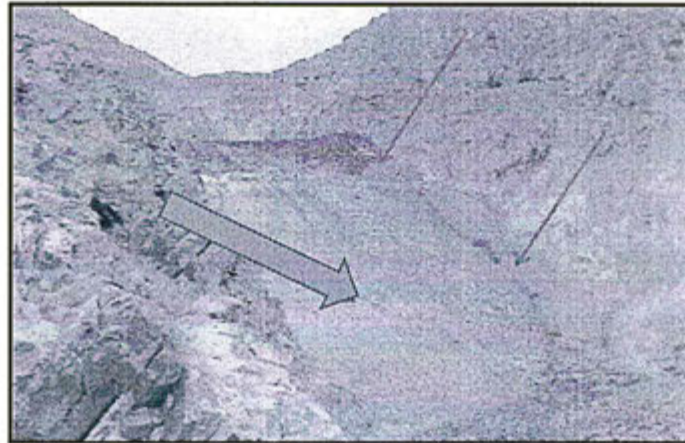
**Fotografía N° 9.-** Borde superior del depósito de desmontes, la flecha indica el punto de ingreso del huayco.

<sup>23</sup> Página 6 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 17 del Expediente.

<sup>24</sup> Páginas 30 y 31 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 17 del Expediente.



Fotografía N° 10.- Dirección del huayco y erosión del depósito hasta la quebrada Topará.



Fotografía N° 11.- Dirección del huayco y erosión del depósito (flechas delgadas), se observa la cara exterior del dique (flecha gruesa).



Fotografía N° 12.- Poza de contingencias debajo del dique, se observa completamente colmatada con desmonte (la flecha indica el punto medio de la poza).



40. Considerando lo señalado en el Informe de Supervisión y lo observado en las fotografías adjuntas, se acreditaría la ocurrencia del huayco cuya consecuencia





habría generado la presencia de sedimentos con contenido de cobre, arsénico, cadmio, plomo, zinc y manganeso en el lecho de la quebrada Topará.

41. Minera Milpo sostiene en su escrito de descargos que el huayco que produjo el arrastre de sedimentos constituye un caso fortuito o fuerza mayor, por lo que al ser un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, corresponde eximirse de responsabilidad.
42. Al respecto, cabe precisar que la presente imputación se encuentra referida a no tomar medidas de previsión y control que eviten e impidan la permanencia de sedimentos con contenido de cobre, arsénico, cadmio, plomo, zinc y manganeso provenientes del Depósito de Desmorte N° 100 en el lecho de la quebrada Topará; y, no a la generación de dichos sedimentos. En tal sentido, la ocurrencia del huayco que habría generado el arrastre de los sedimentos no desvirtúa la presente imputación y no le exime a Minera Milpo de responsabilidad por la permanencia de los mismos en el mencionado cuerpo receptor.
43. Minera Milpo sostiene en su escrito de descargos que durante la Supervisión Especial 2013 se tomaron muestras en los sedimentos, cuyos resultados arrojaron altas concentraciones de cobre, arsénico, cadmio, plomo, zinc y manganeso; sin embargo, el Depósito de Desmorte N° 100 se caracteriza por su alto contenido de Hierro (Fe), Aluminio (Al) y presencia de Manganeso (Mn), careciendo de sustento atribuirle responsabilidad a Minera Milpo por la presencia de otros metales en la margen izquierda de la quebrada Topará.
44. Para determinar si los sedimentos detectados en el lecho de la quebrada Topará provienen del Depósito de Desmontes N° 100 resulta necesario conocer la composición geoquímica del desmorte depositado en dicho componente; no obstante, de la revisión de la documentación obrante en el expediente -que incluye la documentación presentada por Minera Milpo en su escrito de descargos - no es posible determinarla<sup>25</sup>.
45. Sin perjuicio de lo anterior, se efectuó la revisión de los instrumentos de gestión ambiental de la Unidad Minera Cerro Lindo, advirtiéndose que la quebrada Topará así como los suelos de dicha zona poseen naturalmente los metales mencionados en la Supervisión Regular 2014 (cobre, arsénico, cadmio, plomo, zinc y manganeso), conforme se detalla a continuación<sup>26</sup>:



<sup>25</sup> Cabe indicar que se realizó la valoración de la documentación obrante en el expediente que incluye, entre otros, lo siguiente: (i) informe de Supervisión, (ii) medios probatorios presentados por Minera Milpo e (iii) instrumentos de gestión ambiental remitidos por el Minem en respuesta al Oficio N° 037-2016-OEFA/SDI.

<sup>26</sup> La información referida a la Calidad de Agua se encuentra en "Calidad de agua respecto a los límites fijados para cada parámetro" correspondiente al Capítulo 4 del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Minero "Cerro Lindo" aprobado mediante Resolución Directoral N° 325-2004/MEM/AAM del 2 de julio del 2004. Asimismo, la información referida a la composición de los sedimentos se encuentra en la Tabla N° 4.2.5 del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Minero "Cerro Lindo" aprobado mediante Resolución Directoral N° 325-2004/MEM/AAM del 2 de julio del 2004 así como en el Levantamiento de la Observación N° 28 del Estudio de Impacto Ambiental de Ampliación de Producción a 10,000 TMD y para el Suministro de Agua, Energía y Planta Desaladora – Unidad Minera Cerro Lindo aprobado mediante Resolución Directoral N° 239-2011-MEM/AAM del 8 de agosto del 2011.





Tabla 4.2-5  
Cotenido Metálico y Estimación de Pirritas en muestras obtenidas a lo largo del Río Topará

Código de Muestra	Ubicación	Descripción macroscópica	Fe %	Zn ppm	Cu ppm	Pb ppm	Ag ppm	Mn ppm	Cd ppm	S %	S <sub>2</sub> Fe % Estimado
10	Quebrada alta	Arena gruesa plomo-pardo	5.68	645.00	450.00	87.00	1.25	750.00	7.00	2.50	2.60
9	Huamilla alta	Arena media 5% limos	5.00	645.00	420.00	80.00	1.00	800.00	8.25	1.04	1.90
6	Baya	Arena fina con 20% limos	5.63	500.00	400.00	72.50		800.00		0.81	1.51
7	Huamilla	Arena media plomo-plomo	4.00	345.00	300.00	60.00	0.50		4.75	0.62	1.16
6	Parlamarca	arena media 10% limos plomo blanco	4.20	255.00	250.00	50.00		700.00		0.29	0.55
Composito 5.2	Conocha, Sedimentos	Materiales fino 85 % limos	4.10	270.00	200.00	25.00	0.75		3.75	0.15	0.28
Composito 11.17	Puaura, 2 muestras	Arena fina de color negra	42.50	330.00	150.00	17.50		3,800.00		0.27	0.51
CL - 1	Calicata 20 cm	Limo fino de color beige-amarillo	4.20	525.00	400.00	70.00				0.40	0.74
CL - 2	Calicata 20 a 60 cm	Limo fino color plomo pardo	4.35	285.00	250.00	50.00				0.00	0.17
CL - 3	Calicata de 80 a 105 cm	Arena homogénea gris claro	2.40	70.00	100.00	25.00				0.01	0.01
CL - 4	Calicata de 85 a 200cm	97% de limo color plomo plata	7.13	460.00	300.00	70.00				0.03	0.08
14	Mudra taca (antes del 93)	22% de limo punto gris	3.70	145.00						0.02	0.04
18a	Baya (suelo debajo de cráter)	Arena fina con 20% limos pardo	7.90	365.00	250.00	75.00	0.75			0.44	0.82
7a	Cristales, Huamilla	Costas de cristales amarillo blanco	3.75	75,000.00	7,750.00			3,300.00		12.76	23.91

Pruebas realizadas por ECOTEC durante el verano de 1997

#### Calidad de Agua Respecto a los Límites Fijados para cada Parámetro

Las aguas muestreadas en el área de estudio corresponden a aguas superficiales de la Quebrada Topará tanto en el sector de mina como en la parte media y aguas superficiales en la Quebrada Pucasalla.

Por otro lado, se tienen muestreadas aguas del acuífero correspondiente a la Quebrada Topará sector bajo y aguas del acuífero de la Quebrada Pucasalla sector aguas abajo del futuro dique de la presa de relaves (DH8).

Los resultados de los primeros monitoreos obtenidos especialmente para las aguas de la Quebrada Topará aguas arriba del sector minero indican que la calidad de las aguas es bastante limpia, con bajo contenido de elementos catiónicos, en la mayor parte no detectados bajo el análisis químico por Plasma; además por sus bajas conductividades (400 a 650 uS/cm), valores que representan aproximadamente contenidos menores de 100 a 300 mg/L de sólidos totales disueltos, de los cuales la mayor proporción de estos sólidos disueltos lo están conformando los cationes de Na, Ca y Mg.

Para el caso de las aguas evaluadas aguas abajo del sector minero (PT-06) los resultados indican un incremento en las concentraciones de los cationes metálicos, especialmente del tipo de minerales existentes en la zona tales como el Fe, Mn, Zn, y cobre principalmente; este incremento se hace muy notable en los periodos donde el flujo del río Topará disminuye drásticamente. En tiempos de lluvias se espera flujos del orden de los 1,000 a 2,000 l/s, mientras que en tiempo de estiaje estos disminuyen a 20-30 l/s, esto significa una disminución del orden de 50 a 100 veces; como tal para una misma carga de contaminación en el sector minero, esta se manifiesta en 50 a 100 veces más en tiempo de estiaje que en tiempo de lluvias. Este incremento puede ser suficiente para que las concentraciones puedan acercarse o superar los límites máximos permisibles, así por ejemplo el catión cobre en tiempo de lluvias da concentraciones menores de 0.16 mg/l y en tiempo de estiaje, este se incrementa a valores similares de 3.0, mg/l, incrementándose en 20 veces y superando el LMP Clase II fijado en 1 mg/l. Este análisis es válido para el caso del Fe, Mn y ion sulfato.

UBICACIÓN	METALES PESADOS					
	(mg/kg)					
	Arsénico (As)	Cobre (Cu)	Cadmio (Cd)	Plomo (Pb)	Estano (Sn)	Zinc (Zn)
Valores Críticos- Agricultura <sup>1</sup>	12	63	1.4	70	5	200
Antes-Topará-Infraestructura	12.94	50.61	0.43	43.95	10.47	119.51
Después-Topará-Infraestructura	12.64	155.78	0.80	122.81	21.29	259.55

<sup>1</sup>Valores Críticos en suelos agrícolas según Canadian Council of Ministers of the Environment, Especialistas Ambientales S.A.C., Febrero, 2010

46. Al respecto, se debe mencionar que durante la Supervisión Especial 2013 se detectó la presencia de metales como Hierro (Fe), Zinc (Zn), Cobre (Cu), Plomo (Pb) y Manganeseo (Mn) en la quebrada Topará, aguas arriba y abajo del Depósito de Desmonte N° 100<sup>27</sup>, lo cual guarda relación con el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Minero "Cerro Lindo" aprobado mediante Resolución Directoral N° 325-2004/MEM/AAM, que indica que dicho cuerpo receptor contiene naturalmente los mencionados metales, tal como se detalló precedentemente.





47. Adicionalmente, cabe advertir que en el Acta de Supervisión se consignó que Minera Milpo retiró el total del material derramado producto del huayco que alcanzó la margen izquierda de la quebrada Topará<sup>28</sup>:

**Acta de Supervisión**

"COMPONENTES VERIFICADOS EN CAMPO

(...)

Se ha verificado el retiro total del material derramado que alcanzó la margen izquierda de la quebrada Topará.

(...)"

48. Por tanto, de acuerdo a lo expuesto, no es posible determinar si los sedimentos detectados en el lecho de la quebrada Topará durante la Supervisión Especial 2013 provenían del Depósito de Desmonte N° 100, o si estos se han formado del suelo y agua de la quebrada Topará que naturalmente contienen los metales objeto de la presente imputación.
49. Bajo este contexto, es preciso señalar que la Sexta Regla de las "Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD, corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho infractor<sup>29</sup>.



50. En el mismo sentido, el principio de verdad material previsto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que en concordancia con el Numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados<sup>30</sup>.

<sup>28</sup> Página 20 del Informe de Supervisión que obra a folio 17 del Expediente.

<sup>29</sup> En la misma línea, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC, resaltó la importancia de la actividad probatoria y su efecto sobre el derecho a la presunción de inocencia:

*"El derecho de presunción de inocencia garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad, administrativa o judicial, de los cargos atribuidos. Evidentemente se lesiona ese derecho a la presunción de inocencia tanto cuando se sanciona, pese a no existir prueba plena sobre la responsabilidad del investigado, como cuando se sanciona por actos u omisiones en los que el investigado no tuvo responsabilidad. Siendo tal situación en la que se sancionó al recurrente, este tribunal estima que se ha acreditado la violación del derecho a la presunción de inocencia".*

Complementariamente, los principios de verdad material y presunción de licitud, establecidos en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar y el Numeral 9 del Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respectivamente, establecen que la autoridad administrativa deberá, de un lado, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; y, de otro lado, presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuente con evidencia en contrario.

<sup>30</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(...)"





51. De igual modo, debe tenerse en cuenta que el Numeral 3.2 del Artículo 3° del TUO del RPAS del OEFA<sup>31</sup> señala que cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.
52. En consecuencia, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo, careciendo de objeto pronunciarse respecto de los demás argumentos señalados por Minera Milpo.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Compañía Minera Milpo S.A.A. por las siguientes supuestas infracciones que fueron imputadas mediante Resolución Subdirectoral N° 2055-2014-OEFA/DFSAI/SDI, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Supuesta conducta infractora	Norma supuestamente incumplida
Las vías de acceso del interior de la unidad minera no cuentan con cunetas, con excepción del canal de coronación del botadero N° 100 y el canal de coronación del depósito de relaves que a la vez corresponden a cunetas de las vías.	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, y Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.
Presencia de sedimentos provenientes del Depósito de Desmontes N° 100 con contenido de cobre, arsénico, cadmio, plomo, zinc y manganeso en el lecho de la quebrada Topará.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.

**Artículo 2°.-** Informar a Compañía Minera Milpo S.A.A. que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del

**Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado."

<sup>31</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 3.- De los principios**

(...)

3.2 Cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto."



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 576-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 521-2014-OEFA/DFSAI/PAS

OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,



.....  
**Elliot Gianfranco Mejia Trujillo**  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



01/07/2016

